

A Despacho para proveer, para resolver sobre el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada relacionados con decreto de medidas cautelares. Se informa que el término de vencimiento del año para dictar sentencia del artículo 121 del CGP, vence el **21 de mayo de 2022 (Sin prórroga)**. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.



Interlocutorio No. 325 (PRIMERA INSTANCIA)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 760013103010202000111-00

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MARIA DEL ROSARIO CABAL AZCARATE**, por intermedio de apoderado judicial, contra **INVERSIONES MODESTO CABAL Y CIA S EN C.** con el fin de resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el auto de fecha **abril 12 de 2021**, mediante el cual se decretó el embargo de la totalidad de las cuotas sociales, así como los derechos crediticios que corresponden a las cuotas de interés social.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia objeto del recurso, el juzgado resolvió decretar el embargo de la **TOTALIDAD DE LAS CUOTAS SOCIALES**, de las cuales es titular la sociedad demandada **MODESTO CABAL Y CIA S. en C.**, en la sociedad **INVERSIONES CABAL AZCARATE Y CIA S EN C.**, y extender el embargo a las utilidades y demás beneficios que a las cuotas de interés social embargadas correspondan.

Respecto, a esta decisión, el demandado presentó recurso de reposición con el argumento, que, no se establecen limitaciones de ninguna índole.

Pues, sostiene que, **Inversiones Cabal Azcarate Y Cía. S. en C.**, tiene un capital social de \$344.855.160, dividido en 34.485.516 cuotas de interés social de valor nominal de \$10 cada una, como aparece acreditado en el certificado de existencia y representación legal.

Advierte, además, que el valor intrínseco de cada una de las cuotas de intereses social en que se encuentra dividido el capital social de la compañía, es de \$1.678,17 (\$1.678,16593161 más exactamente) habida cuenta que el capital social a valor intrínseco de la compañía es de \$57.872.418.085.53, que corresponde al valor total de las cuotas de intereses social en circulación.

Asimismo, menciona que la sociedad Inversiones Cabal Azcarate y Cía. S. en C., es titular de 22.624.194 cuotas de interés social en Inversiones Cabal Azcarate y Cía. S en C., teniéndose que el valor intrínseco de la totalidad de tales cuotas es de \$37.967.243.645.

Que así, el valor de los bienes embargados es de \$37.967.243.645, adicionado en el valor de los créditos u otros derechos semejantes que puedan existir a favor de la sociedad embargada, que a la fecha de hoy son \$459.234.416, por concepto de utilidades repartidas, para su pago mes a mes, a partir del mes de julio de 2021, y hasta el mes de marzo de 2022 y por una cantidad de \$51.026.046 mensuales.

De donde se tiene que el valor del embargo a la fecha de hoy, atribuible a la sola providencia recurrida, es de \$38.426.478.061, más exactamente.

Cifra de magnitud verdaderamente escandalosa frente al valor de las pretensiones de la demanda, que suman solo \$334.438.862.08

En ese sentido, entiende que el valor de los bienes embargados, solo por cuenta de la providencia recurrida, excede el doble de la obligación cobrada, de sus intereses y de las costas prudencialmente calculadas.

Por lo cual corresponde al juzgado limitarlos a lo necesario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599, inciso 3 y 600 del CGP

Además, cuando ya existe un embargo decretado sobre depósitos bancarios por la suma de \$480 millones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al escrito de reposición se le dio el trámite por fijación en lista de traslado, la parte pronunció, advirtiendo que, revisado el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, no resulta procedente realizar ningún tipo de pronunciamiento respecto de

los motivos de inconformidad enlistados en el cuerpo del documento del medio de impugnación presentado por cuanto los reparos formulados no guardan consonancia con la providencia recurrida.

En ese sentido, pone de presente que, si bien la petición del recurso de reposición es "revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 mediante el cual decretó el embargo de sumas de dinero depositadas por Inversiones Cabal y Cia S en C., en 18 entidades bancarias y financieras en general", las inconformidades planteadas hacen alusión a la medida decretada el 12 de abril de 2021.

Solicita no revocar el auto

Entonces, de acuerdo a lo anterior se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Antes de entrar en materia sobre el recurso de reposición interpuesto por el el demandado, conveniente precisar, que el despacho encausara únicamente el estudio sobre los argumentos expuesto con relación al auto de fecha abril 12 de 2021, ya que que en efecto, como bien lo señala el actor en escrito que describe el traslado las inconformidades planteadas hacen alusión a la medida decretada el 12 de abril de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en efecto, el actor pone de presente que, si bien la petición del recurso de reposición es "revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2020 mediante el cual decretó el embargo de sumas de dinero depositadas por Inversiones Cabal y Cia S en C., en 18 entidades bancarias y financieras en general", las inconformidades planteadas hacen alusión a la medida decretada el 12 de abril de 2021.

Precisado lo anterior, se procederá a desatar el recurso.

El juzgado mediante auto objeto del recurso de fecha abril 12 de 2021, resuelve

decretar la medida cautelar en los siguientes términos:

"Primero: DECRETAR EL EMBARGO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS SOCIALES que tiene la demandada INVERSIONES MODESTO CABAL Y CÍA. S. EN C., identificada con el Nit.800.186.444-7 en la sociedad INVERSIONES CABAL AZCÁRATE Y CÍA S EN C., sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit.890.324.948-7. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

Para efectos de la práctica de esta medida cautelar, OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, autoridad encargada de la matrícula y registro de la sociedad INVERSIONES CABAL AZCÁRATE Y CÍA S EN C., para que proceda a tomar nota de la medida cautelar y, en consecuencia, no registre ningún tipo de transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión de la mencionada socia comanditaria o la disminución de sus derechos en ella.

El embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores".

Respecto, a esta decisión, el demandado presentó recurso de reposición, en síntesis, con el argumento, que, no se establecen limitaciones de ninguna índole.

Por lo cual considera, que el valor del embargo a la fecha de hoy, atribuible a la sola providencia recurrida, es de \$38.426.478.061, más exactamente.

Cifra de magnitud verdaderamente escandalosa frente al valor de las pretensiones de la demanda, que suman solo \$334.438.862.08

En ese sentido, entiende que el valor de los bienes embargados, solo por cuenta de la providencia recurrida, excede el doble de la obligación cobrada, de sus intereses y de las costas prudencialmente calculadas.

Pues bien, el artículo 599 del CGP, determina que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En ese sentido establece dicha disposición que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

En el presente caso, en el auto de fecha abril 12 de 2021, mediante el cual resolvió **DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES que tiene la demandada INVERSIONES MODESTO CABAL Y CÍA. S,** no se estableció el límite del embargo solicitado, conforme lo establece la citada disposición.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente, y en esa eventualidad había lugar a establecer el límite al embargo decretado, el cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, pero no a revocar la providencia impugnada.

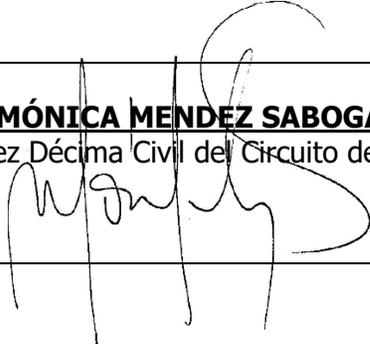
Ahora bien,, como en el presente asunto, el límite del embargo, se había establecido en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES (480.000.000.00)**, según auto del 23 de septiembre de 2020, para la medida de embargo decretada sobre la retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o por cualquier concepto posea la demandada sociedad INVERSIONES MODESTO CABAL Y CIA S EN C NIT 800.186.444-7, en las entidades bancarias, se establecerá ese mismo límite para la medida cautelar decretada mediante auto de fecha **abril 12 de 2021**. En ese sentido se OFICIARÁ a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, autoridad encargada de la matrícula y registro de la sociedad INVERSIONES CABAL AZCÁRATE Y CÍA S EN C., para que proceda a tomar nota, sobre el límite aquí establecido, con relación a la medida cautelar decretada en el auto de fecha abril 12 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, y sin más consideraciones porque se hacen innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto de fecha abril 12 de 2021 mediante el cual resolvió DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES que tiene la demandada INVERSIONES MODESTO CABAL Y CÍA. S EN C. NIT 800.186.444-7, en cuanto a establecer el límite del al embargo decretado, el cual no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. En ese sentido se establece el límite del embargo, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$480.000.000.00)**, de conformidad al artículo 599 del CGP. OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO DE CALI, autoridad encargada de la matrícula y registro de la sociedad INVERSIONES CABAL AZCÁRATE Y CÍA S EN C., para que proceda a tomar nota, sobre el límite aquí establecido, con relación a la medida cautelar decretada en el auto de fecha abril 12 de 2021.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el estado electrónico del juzgado.

 Libertad y Orden República de Colombia	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
--	---